**ANTECEDENTES**

- I. El 1° de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

No. folio: 0001600265216

"En base a la respuesta de transparencia 10101000009216, de ESSA, donde dicen que están almacenando la salmuera, solicito a ustedes SEMARNAT, 1. que autorizaciones de obra y permisos le exhibió ESSA, para mantener almacenada del 96 a la fecha la salmuera residual 2. como evito la semarnat que la acumulación de esa salmuera evitara un daño ambiental en tierra ANEXO doc 10101000009216." (sic)

No. folio: 0001600265316

"Muy buenas tardes, 1. Qué autorizaciones o informes les ha dado la empresa Exportadora de Sal, sobre el proyecto que desean llevar acabo de tirar los millones de toneladas del desecho conocido como Salmuera Residual en la laguna Ojo de Liebre, y que estudios o informes les han dado de la contaminación y afectación a la vida marina y sobre todo los daños que podría ocasionar y sin ser limitativo a la ballena gris, el león marino de california que están en peligro de extinción y viven en la reserva de la biosfera del vizcaíno 2. Que autorizaciones de obra y permisos exhibió Exportadora de Sal desde 1996, a la fecha para poder almacenar dicha salmuera. 3. Como evito la SEMARNAT que la acumulación de esa salmuera generar un daño ambiental en tierra."(Sic)

- II. El 05 de septiembre de 2016, la **DGIRA** emitió los oficios **SGPA/DGIRA/DG/06590** y **SGPA/DGIRA/DG/06589** , mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que se localizó el proyecto denominado "MANEJO, DESCARGA Y DILUCIÓN DE SALMUERA RESIDUAL DEL PROCESO DE REPRODUCCION DE SAL" con número de clave 03BS2002M0013, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron diversas constancias identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: domicilios, teléfonos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correos electrónico, credenciales para votar, pasaportes, cédulas profesional, nombres, nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, fotografías, firma nacionalidad e instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 113 fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública (LFTAIP) y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 64 y 65 fracción II y 113, fracción I; 102, primer párrafo, 140 y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que los oficios **SGPA/DGIRA/DG/06590** y **SGPA/DGIRA/DG/06589**, la DGIRA indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:





Datos Personales	Motivación
Domicilio	El domicilio particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Criterio que resulta aplicable. (Resolución 4214/13 emitida por el INAI)
Teléfono	El número de teléfono , como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. (Resolución 1609/16 emitido por el INAI)
RFC	El RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso. (CRITERIO 09-09 emitido por el INAI)
CURP	La CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso. (CRITERIO 03-10 emitido por el ahora INAI)
Correo electrónico	El correo electrónico personal de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimientos, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que



3°



Datos Personales	Motivación
	<p>meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta. Criterio que resulta aplicable (Resoluciones 0861/14 y 1609/16 emitidas por el INAI)</p>
<p>Credencial para votar</p>	<p>Los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre y sexo del elector, así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma. Criterio que resulta aplicable. (Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI)</p>
<p>Pasaporte</p>	<p>El pasaporte de tipo ordinario, dada la naturaleza del mismo, se trata de un documento confidencial. Criterio que resulta aplicable. (Resolución 2465/05 emitida por el INAI)</p>
<p>Cedula profesional</p>	<p>La Cédula Profesional se encuentra integrado por los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide, resolviendo que es información pública la relativa a: Nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió. Criterio que resulta aplicable. (Resolución RDA 3142/12 emitida por el INAI)</p>
<p>Nombre</p>	<p>El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p>



Si



Datos Personales	Motivación
	El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución 0760/2015 emitida por el INAI)
Fecha de nacimiento	La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, Criterio que resulta aplicable. (Resolución 760/15 emitida por el INAI)
Estado civil y edad	El estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que, en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial. Criterio que resulta aplicable. (Resolución RDA 0760/2015 emitida por el INAI) La Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento. Criterio que resulta aplicable. (Resolución RDA 0760/2015 emitida por el INAI)
Sexo	El Sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombre y mujer que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprender un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., Por lo tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencia. Criterio que resulta aplicable en el presente caso. (Resolución RDA 4545/2015 emitido por el INAI)
fotografía	Las fotografías en las que aparecen personas físicas, éstas constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección





Datos Personales	Motivación
	exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. criterio que resulta aplicable. (Resolución 3785/15 emitida por el INAI)
Firma	La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Criterio que resulta aplicable. (CRITERIO 10-10 , emitido por el INAI)
Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial. Criterio que resulta aplicable en el presente caso. (Resolución 2955/15 , emitida por el INAI)

- VI. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/06590 y SGPA/DGIRA/DG/06589**, la **DGIRA** manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **domicilios, teléfonos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), correos electrónico, credenciales para votar, pasaportes, cédulas profesional, nombres, nombre, fecha de nacimiento, edad, sexo, fotografías, firma nacionalidad e instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento)**, lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. En cuanto a la **credencial para votar**, no indicó a quien corresponde dicha credencial, al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) y esta sea la de la persona que se le autorizó la MIA, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del INE**, y en caso de que dicha credencial no corresponda al que está en la autorización, deberá omitirse el nombre del elector.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 64 y 65 fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 380/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600265216 y 0001600265316.**

RESOLUTIVOS

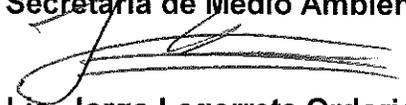
PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como se señala la **DGIRA** en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/06590** y **SGPA/DGIRA/DG/06589**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 07 de septiembre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales